



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C.,

6 OCT 2020

PROCESO:
RADICACION:

ADJUDICACION DE APOYO TRANSITORIO
110013110018-2019-01201-00

REPOSICION

Respecto del recurso que en sede se resuelve, solicita se revoque el auto de fecha 31 de enero de 2020.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta el profesional del derecho a groso modo indico que lo que se busca con esta acción es la protección constitucional como las personas con discapacidad, con relación a las mejoras y arreglos locativos se debe acudir a una licencia de construcción y que construir sin dicha autorización la cual es necesario para mejorar el bien con el fin de venderlo.

Que, en cuanto al punto quinto, indico que no se ha mencionado a los herederos indeterminados y que lo que se nombro fue a las personas indeterminas que se crean con derecho a intervenir dentro del proceso verbal.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art. 318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

HRM

9

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha STC3886-2020, ha indicado que; *"En primer lugar, es del caso señalar que la Ley 1996 de 2019, se inspiró en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad¹, aprobada mediante la Ley 762 de 2002, y la cual tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma.*

El artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, exige una interpretación acorde con los instrumentos internacionales aprobados por Colombia. En este contexto es pertinente señalar que la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, establece:

"Artículo I. 1. Discapacidad. El término 'discapacidad' significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (...)"

(...) Aunado a lo expuesto, la Corte Constitucional ha estimado que las obligaciones de Colombia para con las personas con disminución en sus capacidades no se originan sólo en los tratados y convenios suscritos,

"(...) sino en general de las manifestaciones de voluntad de la comunidad internacional con respecto del reconocimiento de sus derechos humanos y de su dignidad humana, principios que además de regir el orden público internacional, son pilares fundamentales de la constitucionalidad colombiana (...)"².

¹ suscrita en la ciudad de Guatemala, Guatemala, el siete (7) de junio de mil novecientos noventa y nueve (1999).

² Corte Constitucional. Sentencia T-884 de 2006

HRM



Así las cosas, es pertinente destacar que dicha normativa –Ley 1996 de 2019- **se rige por los principios, de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad.**

En líneas generales, el enunciado cuerpo normativo, de conformidad con el artículo 6º, contempla la presunción de que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así la interdicción, debiéndose entender como "apoyos", según el canon 3º, **como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal.**

La referida ley, consta, además, de nueve capítulos, los cuales están divididos así: **I)** disposiciones generales; **II)** mecanismos para el ejercicio de la capacidad legal y para la realización de actos jurídicos; **III)** acuerdos de apoyo para la celebración de actos jurídicos; **IV)** directivas anticipadas; **V)** adjudicación judicial de apoyos; **VI)** personas de apoyo; **VII)** actos jurídicos sujetos a registro; **VIII)** régimen de transición y **IX)** derogatorias, modificaciones y disposiciones finales.

El Estado colombiano se adhirió a la "Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad", adoptada por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006. Dicha Convención, surtió el trámite de Ley interna para ser incorporada en el ordenamiento nacional de acuerdo a la regla 241-10 de la Carta, según la cual, la Corte Constitucional deberá decidir: "definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben"; control constitucional posterior a la sanción. Por virtud de sentencia, el alto tribunal dijo respecto al Convenio:

"(...) Examinadas las disposiciones del tratado internacional aprobado mediante la Ley 1346 de 2009, estima la Corte, en primer lugar y de manera general, que todas ellas resultan adecuadas y razonables dentro de un instrumento de esta naturaleza, y son conducentes a su adecuada ejecución y cumplimiento".

"Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso se ha establecido, no sólo la plena conformidad entre los objetivos cuyo logro persigue esta Convención y la Constitución Política de Colombia, sino incluso la posibilidad de que a partir de la suscripción de este tratado y la ejecución de sus compromisos se potencie la capacidad del Estado y de la sociedad colombiana para llevar a la práctica objetivos constitucionales tan importantes como la igualdad real y efectiva entre las personas y la promoción y protección de aquellas que padecen una discapacidad, resulta válido entender, también por esta razón, que el referido clausulado es igualmente exequible".

"(...) En el caso de la Convención objeto de revisión debe anotarse que su carácter de acción afirmativa es un factor altamente determinante de la exequibilidad de sus disposiciones. Sin embargo, esta circunstancia plantea también la necesidad de verificar la razonabilidad de sus medidas, pues no resultaría constitucionalmente admisible que a partir de ellas se diera lugar a situaciones esencialmente discriminatorias en contra de personas no discapacitadas, ni que en su implementación se generaran costos excesivos o desproporcionados (...)"

"(...) De otra parte, debe precisarse que si bien algunas de las disposiciones de la Convención pueden excepcionalmente requerir para su total cumplimiento de la expedición de normas (leyes o actos administrativos según el caso), o de la adopción de otras medidas, la generalidad de tales estipulaciones son ejecutables a partir de la fecha en que el Estado colombiano manifieste su consentimiento frente a los demás signatarios a través de los cauces establecidos para tal fin en la misma Convención. En esta medida, resulta posible que la sola vigencia de este tratado implique avances en el nivel de realización efectiva de los derechos que la Constitución Política reconoce a las personas discapacitadas (...)"

"(...) Agotado el análisis del instrumento aprobado mediante Ley 1346 de 2009, tanto en su aspecto formal como material, considera la Corte que aquél se ajusta a los preceptos constitucionales".

"Ello es así por cuanto, de una parte, se han cumplido los requisitos procedimentales exigidos por la Constitución y la ley para integrar el ordenamiento jurídico interno. Y de otra, los objetivos y el contenido de la Convención sometida a control constitucional, que como quedó dicho, busca la promoción y efectiva protección de los derechos de las personas y ciudadanos afectados por algún tipo de discapacidad, se avienen sin dificultades al contenido del texto constitucional, y más allá de ello, constituyen una oportunidad para el mejor cumplimiento de varios preceptos superiores (...)"

Con fundamento en lo expuesto el gobierno expidió la enunciada Ley 1996 de 2019, que según el artículo 52 empezó a regir a partir de su promulgación, es decir el 26 de agosto de 2019, con excepción de "aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley". (subrayo en negrilla fuera de texto).

De igual forma, la misma Corte Suprema de Justicia en auto de conflicto de competencia de fecha 31 de enero de 2020, indico que "a nueva normativa consagró dos clases de trámites judiciales con la finalidad descrita, a saber: (i) el de adjudicación judicial de apoyos transitorios; y (ii) el de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

El **primero** de los procesos mencionados, caracterizado porque las medidas respectivas son temporales; se encuentra regulado en el artículo 54 de la ley, del que se desprende que es, en principio, **un trámite excepcional previsto para sujetos «absolutamente imposibilitad[os] para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio», que sigue las reglas del trámite verbal sumario y que busca proveer una o varias personas de apoyo, siempre que medie solicitud ante la autoridad judicial competente por parte de «una persona con interés legítimo... que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto». Obviamente, en aras de satisfacer la garantía del debido proceso y el libre desarrollo de la personalidad, la persona con discapacidad mayor de edad o, en palabras de la ley, el «titular del acto jurídico», puede oponerse a la solicitud de apoyos transitorios (...).**

Por disposición expresa de la regla 52 de la ley 1996 el proceso de adjudicación de apoyos transitorios está vigente desde la entrada en vigencia de este cuerpo normativo (2019) y seguirá en vigor hasta el año 2021. **Lo anterior significa que el «proceso [verbal sumario] de adjudicación judicial de apoyos transitorio» previsto en el artículo 54 de la mencionada ley, para quienes se encuentren en la actualidad, sí goza de vigor normativo.**

(subrayado en negrilla fuera de texto).

Temprano advierte el Despacho, que el recurso propuesto no está llamado a prosperar, nótese que los argumentos esgrimidos no son recibidos por este despacho.

Sea lo primero en indicarle al profesional del derecho que el termino máximo para solicitar el apoyo transitorio es de 24 meses (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), por ende, no es dable el término que se dé una adjudicación de apoyo transitorio de cinco (5) años, tal como lo indica el profesional del derecho, es por ello, que se negó ese punto.

Ahora, no se puede dar aplicación al art. 18 de la Ley 1996 de 2019, toda vez que el mismo regula a los acuerdos de apoyo ante **conciliadores extrajudiciales en derecho** y no para la adjudicación de apoyo transitorio.

Con relación a las mejoras, arreglos locativos y venta del inmueble, tal como se indicó en auto de fecha 31 de enero de 2020, para los arreglos locativos no es necesaria la autorización judicial; ahora, para la venta del inmueble o arriendo del mismo no fue claro en la subsanación de la demanda cual era el destino que la parte interesada iba a dar a los mismos, pues este estrado judicial, no puede acceder a peticiones no claras por el profesional del derecho, y mas aun, cuando se trata de personas de protección constitucional.

De lo que respecta a la administración de los dineros de igual forma, en auto de fecha 31 de enero de 2020, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en sentencia T-525 de 2019, la cual indica que

"Para establecer la afectación denunciada, la Sala desarrolló tres líneas argumentativas. En primer lugar, hizo un breve recuento de la especial protección constitucional de la que gozan las personas con discapacidad. En ese sentido, afirmó que la Constitución y los tratados internacionales obligan al Estado a ser respetuoso de la autonomía y dignidad de las personas en situación de discapacidad, por lo que debe tomar medidas afirmativas para materializar efectivamente la protección de sus derechos. Además, señaló que la jurisprudencia ha establecido que el modelo social de discapacidad implica fortalecer la independencia de estas personas en la toma de decisiones.

En segundo lugar, resaltó que con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 el ordenamiento jurídico colombiano quiso acoger el estándar de capacidad jurídica

*establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, según el cual todas las personas tienen derecho a expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma. **En ese sentido, determina que todas las personas gozan de capacidad jurídica y, en consecuencia, eliminó del ordenamiento jurídico la interdicción y todas las demás formas de suplantación de la voluntad de las personas con discapacidad.** Además, determinó un sistema de apoyos voluntarios, judiciales y de directivas anticipadas que tienen como objetivo materializar las decisiones autónomas de las personas con discapacidad.*

De lo anterior, no es dable que los dineros productos de pensión sea recibidos por terceras personas, más aun, teniendo en cuenta que el trámite de adjudicación de apoyo transitorio una medida para la administración de los dineros que pueda poseer la señora MARIA CRISTINA SEPULVEDA DE NIÑO, y no de que una tercera persona reciba los dineros, recibir y administrar son aspectos muy distintos.

En lo que respecta a la apelación, se le pone de presente que de conformidad al art. 54 de la Ley 1996 de 2019., *"El juez, por medio de un proceso **verbal sumario**, determinará la persona o personas de apoyo que asistirán a la persona titular del acto jurídico, teniendo en cuenta la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre estos y la persona titular. La sentencia de adjudicación de apoyos fijará el alcance de los apoyos teniendo en cuenta las normas establecidas en la presente ley, al igual que el plazo del mismo, el cual no podrá superar la fecha final del periodo de transición"*, al hacer el estudio respectivo nos dirigimos al 321 del C.G.P. la cual no indica que son **apelables en primera instancia**, en este caso, como nos encontramos como ya se dijo, de un proceso de única instancia y no de primera instancia no es procedente el recurso de apelación tal como lo hace saber la profesional del derecho.

En virtud de lo expuesto no encuentra este funcionario mérito para revocar la decisión objeto de inconformidad, razón por la que el Juzgado despachará desfavorablemente el presente recurso.

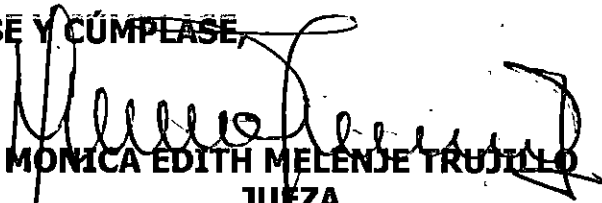
Por lo que en virtud de ello se,

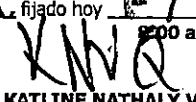
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 31 de enero de 2020, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR, el recurso de apelación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MONICA EDITH MELENDEZ TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. <u>3A</u> fijado hoy <u>1-7 OCT 2020</u> a hora de las <u>2:00</u> am.  KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN SECRETARIA
--